

Guía de Buenas Prácticas en Materia de Extradición



Ministério da Justiça do Brasil
Brasília - 2006



SUMARIO

1. Presentación	
Dra. Izaura Miranda	05
2. Prólogo	
Dra. Maria Chiodi	07
3. Guía de Buenas Prácticas en Materia de Extradición.....	09
4. Glosario	15
5. Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR	17
6. Acuerdo sobre Extradición entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile	31
7. Acuerdos Bilaterales de Extradición firmados por los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados	45
8. Ministros de Justicia de los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados y Coordinadores de las Comisiones Técnicas / RMJ	51
9. Autoridades Centrales en Materia de Extradición de los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados	55



PRESENTACIÓN

Até bem pouco tempo, o simples fato de cruzar uma fronteira e deixar um determinado país, poderia significar a impunidade de um criminoso. O Bloco formado pelos Estados-Parte e Associados do **Mercosul**, não deseja que seu território seja utilizado para homiciar foragidos da justiça internacional, e não quer permitir que foragidos da Justiça intra-**Mercosul**, e **Mercosul** e Associados, fiquem impunes ao se evadirem para outro Estado.

Ante o exposto, impõe-se o estabelecimento de uma ampla rede de cooperação, notadamente nos campos policial e judicial, intercâmbio de informações, harmonização legislativa e extradição.



Dra. Izaura Miranda

A Globalização da economia mundial, assim como os avanços tecnológicos que caracterizam os tempos atuais, ao tempo em que favorecem o desenvolvimento e o progresso das nações, perfazem meios utilizados para facilitar ações criminosas em todas as suas modalidades, sobretudo as do crime organizado transnacional.

O fortalecimento e desenvolvimento da cooperação internacional mostra-se assim fundamental. Mais e mais acordos são celebrados pelo Bloco sobre todos os temas, incluindo-se, aí, cooperação policial, extradição, assistência judiciária em assuntos penais, civis, intercâmbio de informações e, transferência de pessoas condenadas, sempre buscando harmonizar as legislações, agilizar os procedimentos e simplificar a cooperação.

O importante é dispor de instrumentos que permitam rápidas ações para que se obtenha uma melhor prestação jurisdicional em menos tempo, bem assim minimizar os ônus do retorno de criminosos foragidos para o território onde o crime foi cometido, com regras claras para facilitar a persecução criminal, permitindo, inclusive, que a prisão preventiva para fins de extradição, por meio da Interpol, agilize o procedimento para coibir eventuais novas fugas.

Mesmo diante da possibilidade de extraditar sob regime de reciprocidade de tratamento, independentemente da existência de acordo, esse instrumento é importante para um trâmite processual mais ágil, seguro, eficaz e econômico.

Hodiernamente, os processos extradicionais costumam despertar especial interesse na mídia, tanto do Estado requerente quanto do requerido, eis que, por vezes, envolvem fatos

e pessoas de grande repercussão e destaque nos cenários nacionais, sendo, portanto, oportuno prestar esclarecimentos sobre esse tema ainda não muito conhecido, mesmo entre os operadores do direito.

Entender o que é o instituto da extradição, em todos os seus aspectos, é fundamental para que se compreenda como ocorre a cooperação internacional na área criminal.

O presente “Guia de Boas Práticas para Extradição”, tem por objetivo harmonizar os procedimentos para a efetivação do Instituto no âmbito do **Mercosul**, e **Mercosul** e Associados, já que o Bloco dispõe de um instrumento ousado e atual, apesar de não vigente, ainda, entre todos os países.

Com isso, espera-se que este trabalho seja útil a todos os operadores do direito, além de estarmos atendendo a um compromisso dos Ministros de Justiça do **Mercosul** ampliado, os quais se comprometeram a difundir e implementar os instrumentos emanados da RMJM.

Brasília/DF, Brasil, novembro de 2006.

IZAURA MARIA SOARES MIRANDA

Diretora do Departamento de Estrangeiros do Ministério da Justiça do Brasil
Coordenadora da Delegação Brasileira nos Encontros da Comissão Técnica da RMJ.

PROLOGO

La extradición representa la máxima cooperación que se prestan los Estados pertenecientes a la comunidad internacional, cuya finalidad consiste en asegurar uno de los principios básicos de todo Estado: la administración de justicia. En este sentido la extradición constituye un instrumento eficaz para la persecución de los delitos trasnacionales, en la medida que se cumplan los presupuestos necesarios previstos en los tratados o en la legislación interna que posibiliten su admisibilidad.

Hoy en día podemos advertir que el proceso de integración llevado a cabo por algunos países, y en el caso que nos ocupa el MERCOSUR, ha tenido como objetivo primordial el facilitar la libre circulación de personas y bienes para crear un espacio común con normas uniformes que favorezcan su aplicación por las autoridades respectivas de los Estados Parte del MERCOSUR y de los Estados Asociados. Sin embargo, esa libre circulación ha traído como consecuencia negativa el aumento de la delincuencia transnacional caracterizada por la diversidad de los delitos, tales como: lavado de dinero, corrupción, narcotráfico, tráfico de personas y otros delitos similares, y por el uso de tecnológicas de avanzada que en muchas ocasiones están por delante de las acciones que llevan a cabo los Estados en su lucha contra la delincuencia.

Queda claro que la cooperación jurídica internacional en materia penal, particularmente la extradición, permite en un proceso de integración profundizar el grado de confianza en la justicia, en la medida que ésta pueda traspasar los límites de la frontera y no constituir un impedimento para el cumplimiento de los objetivos esenciales del Estado.

Así entonces, con la consigna manifestada en los párrafos precedentes se elaboró en el ámbito de la Reunión de Ministros de Justicia un Acuerdo en materia de Extradición para los Estados Partes del MERCOSUR y el correspondiente a los Estados Asociados, para combatir la criminalidad y evitar la impunidad de los delincuentes.

Ahora bien, una de las preocupaciones constantes que surgieron en el seno de las Reuniones de la Comisión Técnica de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR, así como del Foro de Autoridades Centrales, órganos encargados de la aplicación de los Protocolos y/o Acuerdos, consistió en la necesidad de implementar mecanismos para difundir dichos instrumentos y facilitar la aplicación de sus disposiciones de manera uniforme por parte de aquellos órganos vinculados con la cooperación jurídica internacional.

Por ello se coincidió en las reuniones del Foro de Autoridades Centrales en la importancia de desarrollar una Guía de Buenas Prácticas en materia de Extradición. La delegación de la República Federativa del Brasil elaboró un Proyecto, el cual se concluyó con la colaboración del resto de las delegaciones de los Estados Parte del MERCOSUR y de los Estados Asociados.

El texto de las Guías de Buenas Prácticas en materia de Extradición desarrolla los aspectos más relevantes de la extradición, y tiene con objetivo fundamental llegar a los operadores a través de un lenguaje preciso y simple que les permita acceder a los conceptos básicos y a los diferentes aspectos que presenta el instituto de la extradición.

En definitiva la Guía de Buenas Prácticas contempla los principios esenciales de la extradición, los cuales se encuentran desarrollados en los tratados (bilaterales o multilaterales) o en ausencia de éstos en la legislación interna de los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados. Asimismo, la Guía contiene un Glosario de términos utilizados en materia de extradición que facilitará su conocimiento.

Otro aspecto importante es que se ha incorporado a la Guía de Buenas Prácticas, un Cuadro Demostrativo en el cual se visualizan los Tratados vigentes en materia de extradición con los países allí indicados. El cuadro en cuestión se complementa con la indicación de la ley y/o Decreto que incorpora el tratado en cada país, la fecha de su entrada en vigor y donde se lo puede ubicar electrónicamente.

Por último, cabe señalar que la Guía de Buenas Prácticas sobre extradición tiene como pretensión llegar del modo más simple a todos aquellos que tengan participación, directa o indirecta, en dicha materia para que se conozcan los instrumentos convencionales, y así unificar los procedimientos relativos a la extradición en el ámbito del MERCOSUR.

Desde ya somos conscientes que esta Guía de Buenas Prácticas en materia de Extradición irá evolucionando con el transcurso del tiempo, en virtud de la modernización de técnicas y de capacitación en la persecución de la delincuencia transnacional, generándose modificaciones necesarias que deberán ser analizadas e incorporadas para que la Guía no pierda su carácter práctico.

Buenos Aires, Argentina, noviembre de 2006.

MARIA CHIODI

Directora de Asistencia Judicial Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto da Argentina

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

1. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN

Extradición es el acto de entrega que un Estado hace de una persona buscada por la Justicia extranjera para ser procesada penalmente o para la ejecución de una pena.

2. FUNDAMENTOS: TRATADO O RECIPROCIDAD

La extradición podrá ser solicitada en base a los Acuerdos celebrados entre los Estados, debiendo cumplirse con los requisitos indicados en éstos. En ausencia de Acuerdo, la petición de extradición será diligenciada con fundamento en la promesa de reciprocidad de tratamiento para casos análogos, si previsto en las legislaciones internas de los Estados requeriente y requerido.

3. CLASIFICACIÓN DE LA EXTRADICIÓN

La extradición se clasifica en activa y pasiva. La extradición es activa para un Estado cuando éste es el requirente, o sea, para el Estado que formula el pedido de extradición. La extradición es pasiva para un Estado cuando éste es el requerido, o sea, para el Estado que recibe el pedido de extradición.

4. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

4.1. Procedimiento en la extradición activa.

La Autoridad Central o la Autoridad competente recibirá del Poder Judicial la solicitud de extradición y la correspondiente documentación y analizará su admisibilidad, con el fin de verificar si está de acuerdo con lo que establece el Tratado y/o legislación interna. Siendo admisible, el pedido de extradición será remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la Autoridad Central del Estado requerido, con el fin de que sea formalizado ante el Estado en donde se encuentra la persona buscada.

Siendo concedida la extradición por el Estado requerido, éste comunicará de manera urgente, el plazo previsto en el Tratado o en la legislación interna para que el Estado requirente traslade a su territorio a la persona reclamada.

4.2. Procedimiento de extradición pasiva.

El Estado requerido recibirá a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Autoridad Central, la solicitud de extradición formulada por el Estado requirente. Efectuado el análisis de admisibilidad por parte de la Autoridad Central, de acuerdo con el Tratado, o con

base en la legislación interna, el pedido será presentado ante las autoridades judiciales competentes para su decisión.

Concedida la extradición, el Estado requirente tendrá un plazo previsto en el Tratado o en la legislación interna, para trasladar a la persona reclamada del territorio del Estado requerido. En caso de no efectuarse el traslado de la persona reclamada en el plazo, esta será puesta en libertad y el Estado requerido no estará obligado a detenerla nuevamente en razón del mismo pedido, con base en la legislación interna.

El plazo para el traslado del extraditable se computará desde la fecha de notificación del Estado requirente, con base en el Tratado o en la legislación interna.

Si, después de la entrega, el extraditable se fugare del territorio del Estado requirente y regresare al territorio del Estado que concedió la extradición, será detenido mediante simple requisición hecha por vía diplomática, y entregado, nuevamente, sin otra formalidad, con base en el Tratado o en la legislación interna.

Concedida la extradición, la entrega podrá diferirse si el extraditable estuviera sujeto a un proceso penal o se hallare cumpliendo una pena por un delito cometido en el territorio del Estado requerido. Sin perjuicio de lo manifestado, el Estado requerido podrá entregar al extraditable al Estado requirente si su legislación interna lo permitiera.

La denegación de un pedido de extradición y sus fundamentos deberán ser comunicados inmediatamente al Estado requirente.

El Estado requerido será responsable por los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia del pedido de extradición, hasta el momento de la entrega. Los gastos de traslado del extraditable, después de su entrega, correrán por cuenta del Estado requirente.

5. CONTROL DE LEGALIDAD

En materia de extradición es importante destacar que la Autoridad Judicial competente del Estado requerido no constituye una instancia revisora de los actos practicados por la justicia del Estado requirente. Es decir que el mérito de esos actos o los medios probatorios que determinaron las decisiones de la justicia extranjera no deberán ser analizados por las Autoridades Judiciales del Estado requerido. La Autoridad Judicial competente realizará, solamente, un rígido control de legalidad del pedido, verificando, por ejemplo, si el extraditable eventualmente tiene la nacionalidad que afirma tener, sus datos identificatorios; si el hecho imputado es punible en la legislación de ambos Estados; si ha sido tipificado con anterioridad a su comisión; si operó la prescripción de la acción penal o de la pena; si el delito es de naturaleza política, conexo con ésta o militar, o si la persona está sujeta a una pena inexistente o no permitida en el Estado requerido. En este último caso, la extradición podrá ser concedida si el Estado requirente asume el compromiso de cambiar la pena original por otra que sea admitida en el Estado requerido.

6. ARRESTO PREVENTIVO CON FINES DE EXTRADICIÓN

En los casos de urgencia podrá solicitarse el arresto preventivo, antes de la formalización del pedido de extradición, en base al Tratado o a la legislación interna del Estado requerido.

El arresto preventivo con fines de extradición, deberá ser formalizado por el Estado requirente, por vía diplomática, acompañada de la decisión de la Autoridad Judicial competente y el respectivo Mandato de Arresto. Asimismo, estando estipulado en el Tratado, el arresto preventivo podrá ser requerido por la vía INTERPOL, con base en la misma documentación. En este caso, el Estado requirente deberá remitir en el plazo legal, por vía diplomática o por medio de la Autoridad Central, el pedido de extradición.

El trámite del pedido de arresto preventivo, vía INTERPOL, contribuye a agilizar los procedimientos y, en esa forma, dificultar la fuga de la persona buscada.

Si el Estado requirente solicita, por vía diplomática o a través de INTERPOL, el arresto preventivo con fines de extradición, esta solicitud será dirigida a las autoridades competentes. Decretado el arresto preventivo, el plazo para la formalización de la solicitud de extradición comenzará a contarse a partir de fecha en que la Embajada del Estado requirente sea notificada de la efectivización de la medida, según el Tratado o con la legislación interna.

En caso que la solicitud de extradición no sea formalizado en el plazo previsto, el extraditable será puesto en libertad, y no se admitirá un nuevo pedido de arresto por el mismo hecho sin que se formalice el pedido de extradición, según el Tratado o con la legislación interna.

7. DENEGACIÓN DE LA EXTRADICIÓN

7.1 La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo disposición constitucional en contrario.

La inadmisibilidad de la extradición, por motivo de nacionalidad, no significará la impunidad de la persona reclamada, la cual será procesada en el Estado requerido una vez que todos los documentos pertinentes, incluyendo los medios probatorios, sean remitidos, por la vía diplomática o por el mecanismo de asistencia jurídica internacional (Protocolo de San Luis del MERCOSUR), al Estado requerido, a fin de que éste inicie el procedimiento penal ante su propia Justicia, en razón del delito cometido por el extraditable en el territorio del Estado requirente.

7.2 No será concedida la extradición de la persona reclamada cuando sea menor de dieciocho años para la época de la comisión del hecho, debiendo el Estado requerido tomar las medidas correctivas de acuerdo con su legislación interna como si el hecho hubiese sido cometido en su territorio, según el Tratado o con la legislación interna.

7.3 No será concedida la extradición si el extraditable posee *status de refugiado* o asilado político en el Estado requerido, pudiendo ser anulada su condición si se demuestra que el extraditable la obtuvo con informaciones falsas.

Además, no será concedida la extradición cuando:

7.4 El hecho que motiva el pedido no sea considerado delito tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente;

7.5 El Estado requerido sea competente, según su legislación, para juzgar el delito imputado al extraditable;

7.6 La legislación del Estado requerido imponga al delito la pena privativa de libertad igual o inferior a dos años, o en caso de sentencia a cumplir, que el restante de la pena impuesta sea inferior a seis meses;

7.7 El extraditable esté siendo procesado o ha sido condenado o absuelto en el Estado requerido por el mismo hecho en que se fundamenta el pedido;

7.8 Esté prescrita la acción o la pena según la legislación del Estado requerido o la del Estado requirente;

7.9 El hecho constituya delito político o conexo; o

7.10 El extraditable deba ser procesado o haya sido condenado, en el Estado requirente, por un Tribunal o Juzgado de excepción.

8. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

El extraditado no será detenido, procesado o condenado por otros delitos cometidos previamente y que no estén contemplados en el pedido de extradición.

Para que el extraditado pueda ser procesado y/o juzgado por otros delitos cometidos antes de su extradición, el Estado requirente deberá solicitar al Estado requerido la ampliación o extensión de la extradición o extradición suplementar.

9. DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y FORMALIZADORES DEL PEDIDO DE EXTRADICIÓN

- En el caso de procesados: copia certificada del Mandato de Detención o un acto de proceso criminal equivalente emanado de la autoridad judicial competente de conformidad con la legislación del Estado requirente.
- En el caso de los condenados: copia certificada de la sentencia condenatoria emanada de autoridad judicial competente y, en los casos necesarios, la copia certificada del Mandato de Prisión o equivalente;
- La copia de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, así como los relativos a la prescripción de la acción y de la pena;
- Informaciones sobre el lugar, fecha y un relato circunstanciado de como ocurrieron los hechos en que se basa el pedido de extradición;
- Todos los datos que permitan la identificación y localización del extraditable, así como fotografías e impresiones dactiloscópicas, en la medida de lo posible.

Tales documentos deben ser expedidos por la autoridad judicial competente del Estado requerente.

Los documentos que constituyen el expediente de extradición deben estar autenticados o certificados por la autoridad competente.

9.1 Tramitación de documentos

Los documentos justificativos y formalizadores del pedido de extradición deberán ser remitidos por vía diplomática o conforme lo dispuesto en el Tratado vigente entre los Estados requerente y requerido.

La remisión de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición podrá ser efectuada por vía INTERPOL, conforme lo dispuesto en el Tratado o en la legislación interna.

9.2 Dispensa de legalización

Los documentos descritos en el punto 9.1 están exentos de legalización o cualquier otra formalidad análoga, cuando sean remitidos por la vía diplomática, si el tratado aplicable así lo autoriza.

9.3 Traducción

La solicitud de extradición y su documentación deben ser acompañados de una traducción al idioma del Estado requerido.

10. SOLICITUD DE INFORMACIONES Y DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS

El Estado requirente podrá, en cualquier momento, solicitar informaciones sobre el trámite del proceso de extradición en el Estado requerido.

El Estado requerido podrá solicitar informaciones complementarias al Estado requirente, fijando un plazo para su recepción, bajo apercibimiento de ser archivado.

11. COMUNICACIONES

El Estado requerido transmitirá al Estado requirente, sin demora, todas las comunicaciones relativas al proceso de extradición, tales como decisiones, requerimiento de diligencias, traslado del establecimiento carcelario de los extraditables y otras que sean necesarias.

12. ENTREGA DE BIENES

Al formular la solicitud de extradición o detención preventiva, el Estado requirente podrá solicitar el secuestro, retención u otras medidas cautelares análogas sobre los bienes, valores y documentos que sean encontrados en poder de la persona reclamada y que tengan

relación con el delito por el cual la extradición es solicitada. A ese efecto, el pedido deberá ser formulado expresamente, con indicación de los bienes, valores y documentos y la razón por la cual acreditan ser el producto del delito.

En caso de concederse la extradición, los documentos, valores y bienes que se encuentren en el Estado requerido y que sean producto del delito o que puedan servir de prueba serán entregados al Estado requirente, de acuerdo a la legislación del Estado requerido, respetando eventuales derechos de terceros.

Los documentos, valores y bienes podrán ser entregados al Estado requirente ante la imposibilidad de la extradición por causa de muerte del extraditable o fuga.

13. CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

En el caso de concurrencia de solicitudes de extradición, la preferencia será establecida de acuerdo con el Tratado, a falta de éste, por la legislación interna del Estado requerido.

14. REEXTRADICIÓN

Solamente en razón de crimen cometido en fecha posterior a la extradición, el extraditado podrá ser reextraditado para un tercer país, sin autorización del Estado requerido.

Caso el crimen tenga sido cometido en fecha anterior a la extradición, será necesaria la autorización del Estado requerido.

15. TRÁNSITO DE EXTRADITADOS

El tránsito de personas extraditadas requiere de la cooperación entre los Estados requirente y de tránsito a fin de facilitar el traslado del extraditado. Existiendo esta necesidad, un Estado presentará previamente al otro, por vía diplomática, una solicitud acompañada de las copias del pedido de extradición y de comunicaciones que la concede. El tránsito deberá ser permitido, independientemente de cualquier formalidad judicial.

No será necesario solicitar el tránsito del extraditado cuando sean utilizados medios de transporte aéreo sin previsión de aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito, salvo en el caso de aeronaves militares.

16. EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA O VOLUNTARIA

El Estado requerido podrá conceder la extradición de la persona reclamada por medio de una extradición simplificada, conforme a lo previsto en el tratado o en su legislación interna. El extraditable deberá recibir asistencia jurídica ante la autoridad judicial del Estado requerido, debiendo ser informado de su derecho a un procedimiento formal de extradición, y declarará expresamente su consentimiento en ser extraditado al Estado requirente.

GLOSARIO

Asilo Político: condición por la cual una persona perseguida por sus opiniones políticas requiere la protección de otro Estado.

Autoridad Central: autoridad designada para examinar la viabilidad de los pedidos de extradición, de acuerdo con los tratados o la legislación interna; adoptar las medidas necesarias con el objeto de agilizar la tramitación del pedido de extradición hasta su efectivo cumplimiento; optimizar las diligencias; asesorar a las autoridades competentes; coordinar interna y externamente la cooperación en materia de extradición; y providenciar el recibimiento y envío de documentos.

Concurrencia: situación que se da cuando dos o más Estados solicitan la extradición de una misma persona por los mismos o diferentes delitos.

Detención preventiva con fines de extradición: Detención de una persona reclamada por un Estado extranjero, debido a circunstancias urgentes.

Documentos justificativos y formalizadores: documentos necesarios para fundamentar el pedido de extradición.

Estado de tránsito: Tercer Estado a través del cual debe transitar el extraditado para llegar al territorio del Estado requerente.

Estado requerente: Estado que formula la solicitud de extradición.

Estado requerido: Estado ante el cual se formula la solicitud de extradición.

Extensión o ampliación de la extradición o extradición suplementar: petición formulada por el Estado requerente al Estado requerido, solicitando autorización para juzgar a la persona extraditada por delitos distintos a los contemplados en la solicitud original de extradición (ver Principio de la Especialidad).

Extradición activa/pasiva: la extradición es activa en relación al Estado que formula la solicitud de extradición, y es pasiva en relación al Estado que recibe el pedido de extradición.

Extradición voluntaria: extradición efectuada con el consentimiento del extraditable, respetándose sus derechos y garantías.

Principio de la Doble Incriminación: Principio por el cual se exige que las conductas que motivan una solicitud de extradición deban ser consideradas delitos tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido.

Principio de la Especialidad: Principio por el cual el extraditable solamente podrá ser juzgado por delitos señalados en el pedido de extradición y autorizados por el Estado requerido.

Reextradición: es la extradición de una persona que ya fue extraditada del país requerido para el país requeriente para un tercer país que lo reclame.

Refugio: condición por la cual una persona, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, por pertenecer a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera de su Estado de nacionalidad o de residencia, y requiere la protección de otro Estado.

MERCOSUL/CMC/DEC N° 14/98

ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 1/95 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 3/98 de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los países del MERCOSUR buscar soluciones jurídicas que ayuden a fortalecer los esquemas de integración que los vinculan.

Que los Ministros de Justicia consideraron importante contar con un instrumento común en materia de extradición que establezca normas comunes que faciliten la cooperación jurídica.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

DECIDE:

Art. 1º - Aprobar el "Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR", en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XV CMC – Rio de Janeiro, 10/XII/98

ANEXO

ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

*Firmado en 10 de diciembre de 1998, en la
ciudad de el Rio de Janeiro/RJ, Brasil*

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominadas en lo sucesivo Estados Partes;

Considerando lo dispuesto por el Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República de Paraguay y la

República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados Partes;

Recordando que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso para los Estados Parte de armonizar sus legislaciones;

Reafirmando el deseo de los Estados Parte del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

Destacando la importancia de contemplar dichas soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de interés común como la cooperación jurídica y la extradición;

Convencidos de la necesidad de simplificar y agilizar la cooperación internacional para posibilitar la armonización y la compatibilización de las normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional de los Estados Partes;

Teniendo presente la evolución de los Estados democráticos tendiente a la eliminación gradual de los delitos de naturaleza política como excepción a la extradición;

Resuelven celebrar un Acuerdo de Extradición en los términos que siguen:

CAPÍTULO I

Principios Generales

ARTÍCULO 1

Obligación de conceder la extradición

Los Estados Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 2

Delitos que dan lugar a la extradición

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Si la extradición requerida por uno de los Estados Parte estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Acuerdo dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3.

CAPÍTULO II

Procedencia de la Extradición

ARTÍCULO 3

Jurisdicción, Doble Incriminación y Pena

- a). Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:
 - a)que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa;
 - b)que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III

Improcedencia de la Extradición

ARTÍCULO 4

Modificación de la Calificación del Delito

Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuere modificada posteriormente durante el proceso en el Estado Parte requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición.

ARTÍCULO 5

Delitos Políticos

1. No se concederá la extradición por delitos que el Estado Parte requerido considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal.

2. A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

a) el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;

b) el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;

c) los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:

I) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

II) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

III) el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o commoción pública;

IV) los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;

V) en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso;

vi) la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo;

ARTÍCULO 6

Delitos Militares

No se concederá la extradición por delitos de naturaleza exclusivamente militar.

ARTÍCULO 7

Cosa Juzgada, Indulto, Amnistía y Gracia

No se concederá la extradición de la persona reclamada en caso de que haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia por el Estado Parte requerido respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 8

Tribunales de Excepción o “ad hoc”

No se concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el Estado Parte requirente por un tribunal de excepción o “ad hoc”.

ARTÍCULO 9

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 10

Menores

1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiere sido menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se le solicita.

2. En tal caso, el Estado Parte requerido le aplicará las medidas correctivas que de acuerdo a su ordenamiento jurídico se aplicarían si el hecho o los hechos hubieren sido cometidos en su territorio por un menor inimputable.

CAPÍTULO IV

Denegación Facultativa de Extradición

ARTÍCULO 11

Nacionalidad

1. La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario.
2. Los Estados Parte que no contemplen una disposición de igual naturaleza que la prevista en el párrafo anterior podrán denegarle la extradición de sus nacionales.
3. En las hipótesis de los párrafos anteriores el Estado Parte que deniegue la extradición deberá juzgar a la persona reclamada y mantener informado al otro Estado Parte acerca del juicio, así como remitirle copia de la sentencia una vez que aquél finalice.
4. A los efectos de este artículo, la condición de nacional se determinará por la legislación del Estado Parte requerido vigente en el momento en que se solicite la extradición, siempre que la nacionalidad no hubiere sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la extradición.

ARTÍCULO 12

Actuaciones en curso por los mismos hechos

Podrá denegarse la extradición si la persona reclamada está siendo juzgada en el territorio del Estado Parte requerido a causa del hecho o los hechos en los que se funda la solicitud.

CAPÍTULO V

Límites a la Extradición

ARTÍCULO 13

Pena de Muerte o Pena Privativa de Libertad a Perpetuidad

1. El Estado Parte requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad.

2. Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en el Estado Parte requirente con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la extradición sólo será admisible si el Estado Parte requirente aplicare la pena máxima admitida en la ley penal del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 14

Principio de la Especialidad

1. La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos:

a) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Parte al que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 días corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado;

b) cuando las autoridades competentes del Estado Parte requerido consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud.

2. A este efecto, el Estado Parte requirente deberá remitir al Estado Parte requerido una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 18 de este Acuerdo y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

ARTÍCULO 15

Reextradición a un Tercer Estado

La persona entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento del Estado Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso previsto en el literal a) del artículo 14 de este Acuerdo. El consentimiento deberá ser reclamado por medio de los procedimientos establecidos en la parte final del mencionado artículo.

CAPÍTULO VI

Derecho de Defensa y Cómputo de la Pena

ARTÍCULO 16

Derecho de Defensa

La persona reclamada gozará en el Estado Parte requerido de todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de dicho Estado. Deberá ser asistida por un defensor y, si fuera necesario, recibirá la asistencia de un intérprete.

ARTÍCULO 17

Cómputo de la Pena

El período de detención cumplido por la persona extraditada en el Estado Parte requerido en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en el Estado Parte requirente.

CAPÍTULO VII

Procedimiento

ARTÍCULO 18

Solicitud

1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido.

2. Cuando se trate de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente.

3. Cuando se trate de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o la copia de la sentencia condenatoria o un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.

4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:

- I) una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables;
- II) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación;
- III) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción del Estado Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas, conforme a su legislación.

5. En el caso previsto en el artículo 13, se incluirá una declaración mediante la cual el Estado Parte requirente asume el compromiso de no aplicar la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad obligándose a aplicar, como pena máxima, la pena mayor admitida por la legislación penal del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 19

Exención de Legalización

La solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar autenticadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 20

Idioma

La solicitud de extradición y los documentos que se adjuntan, deberán estar acompañados por la traducción al idioma del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 21

Información Complementaria

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, el Estado Parte requerido comunicará el hecho sin demora al Estado Parte

requirente, por vía diplomática, el cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, en un plazo de 45 días corridos, contados desde la fecha en que el Estado Parte requirente haya sido informado acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, el Estado Parte requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar al Estado Parte requerido, la prórroga del referido plazo por 20 días corridos adicionales.

3. Si no se diere cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, se tendrá al Estado Parte requeriente por desistido de la solicitud

ARTÍCULO 22

Decisión y Entrega

1. El Estado Parte requerido comunicará sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición.

2. Cualquier decisión denegatoria, total o parcial, respecto al pedido de extradición, será fundada.

3. Cuando se haya otorgado la extradición, el Estado Parte requirente será informado del lugar y la fecha de entrega, así como de la duración de la detención cumplida por la persona reclamada con fines de extradición.

4. Si en el plazo de 30 días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, el Estado Parte requirente no retirare a la persona reclamada, ésta será puesta en libertad, pudiendo el Estado Parte requerido denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada al otro Estado Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

6. En el momento de la entrega de la persona reclamada, o tan pronto como sea posible, se entregarán al Estado Parte requirente la documentación, bienes y otros objetos que, igualmente, deban ser puestos a su disposición, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

7. El Estado Parte requirente podrá enviar al Estado Parte requerido, con la anuencia de éste, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en la conducción de éste al territorio del Estado Parte requirente. Estos agentes estarán subordinados, en su actividad, a las autoridades del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 23

Aplazamiento de la Entrega

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita esté sujeta a proceso o cumpliendo una condena en el Estado Parte requerido por un delito diferente del que motiva la extradición, éste deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión al Estado Parte requirente.

2. Si la decisión fuere favorable, el Estado Parte requerido podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena. No obstante, si el Estado Parte requerido sancionare el delito que funda el aplazamiento con una pena cuya duración sea inferior a la establecida en el párrafo 1 del artículo 2 de este Acuerdo, procederá a la entrega sin demora.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada no podrán impedir o demorar la entrega.

4. El aplazamiento de la entrega suspenderá el computo del plazo de la prescripción en las actuaciones judiciales que tuvieran lugar en el Estado Parte requirente por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 24

Entrega de los Bienes

1. En el caso en que se conceda la extradición, los bienes que se encuentren en el Estado Parte requerido y que sean producto del delito o que puedan servir de prueba serán entregados al Estado Parte requirente, si éste así lo solicitare. La entrega de los referidos bienes estará supeditada a la ley del Estado Parte requerido y a los derechos de los terceros eventualmente afectados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados al Estado Parte requirente, si éste así lo solicitare, inclusive en el caso de no poder llevar a cabo la extradición como consecuencia de muerte o fuga de la persona reclamada.

3. Cuando dichos bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio del Estado Parte requerido, éste podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos con la condición de su futura restitución.

4. Cuando la ley del Estado Parte requerido o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 25

Solicitudes Concurrentes

1. En el caso recibirse solicitudes de extradición concurrentes, referentes a una misma persona, el Estado Parte requerido determinará a cuál de los referidos Estados se concederá la extradición, y notificará su decisión a los Estados Partes requirentes.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, el Estado Parte requerido deberá dar preferencia en el siguiente orden:

- a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
- b) al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona reclamada;
- c) al Estado que primero haya presentado la solicitud.

3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, el Estado Parte requerido, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.

ARTÍCULO 26

Extradición en Tránsito

1. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas. A tales efectos, la extradición en tránsito por el territorio de los Estados Parte se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación de una solicitud por vía diplomática acompañada por las copias de la solicitud original de extradición y de la comunicación que lo autoriza.

2. A las autoridades del Estado Parte de tránsito les corresponderá la custodia del reclamado. El Estado Parte requirente reembolsará al Estado Parte de tránsito los gastos en que incurriere en cumplimiento de tal responsabilidad.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado Parte de tránsito.

ARTÍCULO 27

Extradición Simplificada o Voluntaria

El Estado Parte requerido podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad judicial del Estado Parte requerido, prestaré

su expresa conformidad para ser entregada al Estado Parte requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTÍCULO 28

Gastos

1. El Estado Parte requerido se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado Parte requerido estarán a cargo del Estado parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se hará cargo de los gastos de traslado al Estado Parte requerido de la persona extraditada que hubiere sido absuelta o sobreseída.

CAPÍTULO VIII

Detención Preventiva Con Fines de Extradicion

ARTÍCULO 29

Detención Preventiva

1. Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo con su legislación.

2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición.

3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.

4. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido.

5. Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición.

CAPÍTULO IX

Seguridad, Orden Público y Otros Intereses Esenciales

ARTÍCULO 30

Seguridad, orden público y otros intereses esenciales

Excepcionalmente y con la debida fundamentación, el Estado Parte requerido podrá denegar la solicitud de extradición, cuando su cumplimiento sea contrario a la seguridad, al orden público u otros intereses esenciales para el Estado Parte requerido.

CAPÍTULO X

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 31

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, con relación a los dos primeros Estados Parte que lo ratifiquen, en un plazo de treinta días a contar de la fecha en que el segundo país deposite su instrumento de ratificación. Para los demás Estados Parte que lo ratifiquen, entrará en vigor el trigésimo día a partir del depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

2. La República de Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y los demás instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas a los demás Estados Parte.

3. La República de Paraguay notificará a los demás Estados Parte sobre la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Firmado en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

MERCOSUL/CMC/DEC N° 15/98

ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE EL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 1/95, 14/96 y 12/97 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 4/98 de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los países del MERCOSUR, de Bolivia y Chile buscar soluciones jurídicas que ayuden a fortalecer los esquemas de integración que los vinculan.

Que la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR conjuntamente con los Ministros de Justicia de Bolivia y Chile consideraron importante contar con un instrumento común en materia de extradición que establezca normas comunes que faciliten la cooperación jurídica.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

DECIDE:

Art. 1º - Aprobar la suscripción por el MERCOSUR, con la República de Bolivia y la República de Chile, del "Acuerdo sobre Extradición entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile", en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XV CMC – Río de Janeiro, 10/XII/98

ANEXO

ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmado en 10 de diciembre de 1998, en la ciudad de el Rio de Janeiro/RJ, Brasil

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en adelante Estados Partes del presente Acuerdo;

Considerando lo dispuesto por el Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados Partes;

Considerando el Acuerdo de Complementación Económica No. 36 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica No. 35 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR No. 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y No. 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

Recordando que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso para los Estados Partes de armonizar sus legislaciones;

Reafirmando el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

Destacando la importancia de contemplar dichas soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de interés común como la cooperación jurídica y la extradición;

Convencidos de la necesidad de simplificar y agilizar la cooperación internacional para posibilitar la armonización y la compatibilización de las normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional de los Estados Partes;

Teniendo presente la evolución de los Estados democráticos tendiente a la eliminación gradual de los delitos de naturaleza política como excepción a la extradición;

Resuelven celebrar un Acuerdo de Extradición en los términos que siguen:

CAPÍTULO I

Principios Generales

ARTÍCULO 1

Obligación de Conceder la Extradición

Los Estados Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 2

Delitos que dan Lugar a la Extradición

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Si la extradición requerida por uno de los Estados Partes estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Acuerdo dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 3.

CAPÍTULO II

Procedencia de la Extradición

ARTÍCULO 3

Jurisdicción, Doble Incriminación y Pena

Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:

a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa;

b) que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Acuerdo.

C A P Í T U L O III

Improcedencia de la Extradición

ARTÍCULO 4

Modificación de la Calificación del Delito

Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuere modificada posteriormente durante el proceso en el Estado Parte requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición.

ARTÍCULO 5

Delitos Políticos

1. No se concederá la extradición por delitos que el Estado Parte requerido considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal.

2. A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

a) el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;

b) el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;

c) los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:

I) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

II) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

III) el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o commoción pública;

IV) los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;

V) en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso;

VI) la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este Artículo;

ARTÍCULO 6

Delitos Militares

No se concederá la extradición por delitos de naturaleza exclusivamente militar.

ARTÍCULO 7

Cosa Juzgada, Indulto, Amnistía y Gracia

No se concederá la extradición de la persona reclamada en caso de que haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia por el Estado Parte requerido respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 8

Tribunales de Excepción o “Ad Hoc”

No se concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el Estado Parte requirente por un tribunal de excepción o “ad hoc”.

ARTÍCULO 9

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 10

Menores

1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiere sido menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se le solicita.

2. En tal caso, el Estado Parte requerido le aplicará las medidas correctivas que de acuerdo a su ordenamiento jurídico se aplicarían si el hecho o los hechos hubieren sido cometidos en su territorio por un menor inimputable.

CAPÍTULO IV

Denegación Facultativa de Extradición

ARTÍCULO 11

Nacionalidad

1. La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario.
2. Los Estados Partes que no contemplen una disposición de igual naturaleza que la prevista en el párrafo anterior podrán denegarle la extradición de sus nacionales.
3. En las hipótesis de los párrafos anteriores el Estado Parte que deniegue la extradición deberá juzgar a la persona reclamada y mantener informado al otro Estado Parte acerca del juicio, así como remitirle copia de la sentencia una vez que aquél finalice.
4. A los efectos de este Artículo, la condición de nacional se determinará por la legislación del Estado Parte requerido vigente en el momento en que se solicite la extradición, siempre que la nacionalidad no hubiere sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la extradición.

ARTÍCULO 12

Actuaciones en curso por los mismos hechos

Podrá denegarse la extradición si la persona reclamada está siendo juzgada en el territorio del Estado Parte requerido a causa del hecho o los hechos en los que se funda la solicitud.

CAPÍTULO V

Límites a la Extradición

ARTÍCULO 13

Pena de Muerte o Pena Privativa de Libertad a Perpetuidad

1. El Estado Parte requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad.
2. Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en el Estado Parte requirente con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la extradición sólo será admisible si el Estado Parte requirente aplicare la pena máxima admitida en la ley penal del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 14

Principio de la Especialidad

1. La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos:

a) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Parte al que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 días corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado;

b) cuando las autoridades competentes del Estado Parte requerido consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud.

2. A este efecto, el Estado Parte requirente deberá remitir al Estado Parte requerido una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 18 de este Acuerdo y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

ARTÍCULO 15

Reextradición a un Tercer Estado

La persona entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento del Estado Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso previsto en el literal a) del artículo 14 de este Acuerdo. El consentimiento deberá ser reclamado por medio de los procedimientos establecidos en la parte final del mencionado Artículo.

CAPÍTULO VI

Derecho de Defensa y Cómputo de la Pena

ARTÍCULO 16

Derecho de Defensa

La persona reclamada gozará en el Estado Parte requerido de todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de dicho Estado. Deberá ser asistida por un defensor y, si fuera necesario, recibirá la asistencia de un intérprete.

ARTÍCULO 17

Cómputo de la Pena

El período de detención cumplido por la persona extraditada en el Estado Parte requerido en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en el Estado Parte requirente.

CAPÍTULO VII

Procedimiento

ARTÍCULO 18

Solicitud

1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido.

2. Cuando se trate de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente.

3. Cuando se trate de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o la copia de la sentencia condenatoria o un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.

4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:

I) una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables;

II) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación;

III) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas, conforme a su legislación.

5. En el caso previsto en el Artículo 13, se incluirá una declaración mediante la cual el Estado Parte requirente asume el compromiso de no aplicar la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad obligándose a aplicar, como pena máxima, la pena mayor admitida por la legislación penal del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 19

Exención de Legalización

La solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar autenticadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 20

Idioma

La solicitud de extradición y los documentos que se adjuntan, deberán estar acompañados por la traducción al idioma del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 21

Información Complementaria

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, el Estado Parte requerido comunicará el hecho sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, el cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, en un plazo de 45 días corridos, contados desde la fecha en que el Estado Parte requirente haya sido informado acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, el Estado Parte requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar al Estado Parte requerido, la prórroga del referido plazo por 20 días corridos adicionales.

3. Si no se diere cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, se tendrá al Estado Parte requerente por desistido de la solicitud

ARTÍCULO 22

Decisión y Entrega

1. El Estado Parte requerido comunicará sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición.

2. Cualquier decisión denegatoria, total o parcial, respecto al pedido de extradición, será fundada.

3. Cuando se haya otorgado la extradición, el Estado Parte requirente será informado del lugar y la fecha de entrega, así como de la duración de la detención cumplida por la persona reclamada con fines de extradición.

4. Si en el plazo de 30 días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, el Estado Parte requirente no retire a la persona reclamada, ésta será puesta en libertad, pudiendo el Estado Parte requerido denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada al otro Estado Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

6. En el momento de la entrega de la persona reclamada, o tan pronto como sea posible, se entregarán al Estado Parte requirente la documentación, bienes y otros objetos que, igualmente, deban ser puestos a su disposición, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

7. El Estado Parte requirente podrá enviar al Estado Parte requerido, con la anuencia de éste, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en la conducción de éste al territorio del Estado Parte requirente. Estos agentes estarán subordinados, en su actividad, a las autoridades del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 23

Aplazamiento de la Entrega

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita esté sujeta a proceso o cumpliendo una condena en el Estado Parte requerido por un delito diferente del que motiva la extradición, éste deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión al Estado Parte requirente.

2. Si la decisión fuere favorable, el Estado Parte requerido podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena. No obstante, si el Estado Parte requerido sancionare el delito que funda el aplazamiento con una pena cuya duración sea inferior a la establecida en el párrafo 1 del Artículo 2 de este Acuerdo, procederá a la entrega sin demora.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada no podrán impedir o demorar la entrega.

4. El aplazamiento de la entrega suspenderá el computo del plazo de la prescripción en las actuaciones judiciales que tuvieran lugar en el Estado Parte requirente por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 24

Entrega de los Bienes

1. En el caso en que se conceda la extradición, los bienes que se encuentren en el Estado Parte requerido y que sean producto del delito o que puedan servir de prueba serán entregados al Estado Parte requirente, si éste así lo solicitare. La entrega de los referidos bienes estará supeditada a la ley del Estado Parte requerido y a los derechos de los terceros eventualmente afectados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados al Estado Parte requirente, si éste así lo solicitare, inclusive en el caso de no poder llevar a cabo la extradición como consecuencia de muerte o fuga de la persona reclamada.

3. Cuando dichos bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio del Estado Parte requerido, éste podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos con la condición de su futura restitución.

4. Cuando la ley del Estado Parte requerido o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 25

Solicitudes Concurrentes

1. En el caso recibirse solicitudes de extradición concurrentes, referentes a una misma persona, el Estado Parte requerido determinará a cuál de los referidos Estados se concederá la extradición, y notificará su decisión a los Estados Partes requirentes.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, el Estado Parte requerido deberá dar preferencia en el siguiente orden:

- a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
- b) al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona reclamada;
- c) al Estado que primero haya presentado la solicitud.

3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, el Estado Parte requerido, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.

ARTÍCULO 26

Extradición en Tránsito

1. Los Estados Partes cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas. A tales efectos, la extradición en tránsito por el territorio de los Estados Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación de una solicitud por vía diplomática acompañada por las copias de la solicitud original de extradición y de la comunicación que lo autoriza.

2. A las autoridades del Estado Parte de tránsito les corresponderá la custodia del reclamado. El Estado Parte requirente reembolsará al Estado Parte de tránsito los gastos en que incurriere en cumplimiento de tal responsabilidad.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado Parte de tránsito.

ARTÍCULO 27

Extradición Simplificada o Voluntaria

El Estado Parte requerido podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad judicial del Estado Parte requerido, prestar su expresa conformidad para ser entregada al Estado Parte requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTÍCULO 28

Gastos

1. El Estado Parte requerido se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado Parte requerido estarán a cargo del Estado parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se hará cargo de los gastos de traslado al Estado Parte requerido de la persona extraditada que hubiere sido absuelta o sobreseída.

CAPÍTULO VIII

Detención Preventiva con Fines de Extradición

ARTÍCULO 29

Detención Preventiva

1. Las autoridades competentes del Estado Parte requerente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo con su legislación.

2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición.

3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requerente por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.

4. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requerente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido.

5. Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requerente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición.

CAPÍTULO IX

Seguridad, Orden Público y Otros Intereses Esenciales

ARTÍCULO 30

Seguridad, Orden Público y Otros Intereses Esenciales

Excepcionalmente y con la debida fundamentación, el Estado Parte requerido podrá denegar la solicitud de extradición, cuando su cumplimiento sea contrario a la seguridad, al orden público u otros intereses esenciales para el Estado Parte requerido.

CAPÍTULO X

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 31

1. El presente Acuerdo, entrará en vigor cuando al menos hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Partes del MERCOSUR y por la República de Bolivia o la República de Chile.

2. Para los demás ratificantes entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

3. La República de Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas a los demás Estados Partes.

Firmado en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998, en dos ejemplares originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Acuerdos Bilaterales de Extradición por Estado

ARGENTINA

País	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Decreto n°	Fecha de la publicación	Disponibilidad Electrónica
Brasil	06/07/1968	Ley 17272		BO 16/05/1967	http://www.cooperacion-penal.gov.ar/
Bolivia	17/11/2003	Decreto Ley 3192		RN 1894-II	http://www.cooperacion-penal.gov.ar/
Chile	07/02/1935	Ley 1638	BO 31/01/1956		http://www.cooperacion-penal.gov.ar/
Colombia	22/07/1926	Ley 1638	BO 31/01/1956		http://www.cooperacion-penal.gov.ar/
Ecuador	03/10/1936	Ley 1638	BO 31/01/1956		http://www.cooperacion-penal.gov.ar/
Paraguay	07/02/2001	Ley 25302	BO 12/10/2002		http://www.cooperacion-penal.gov.ar/
Perú	19/07/2006	Ley 26082	BO 15/03/2006		http://www.cooperacion-penal.gov.ar/
Uruguay	10/06/2001	Ley 25304	BO 17/01/1996		http://www.cooperacion-penal.gov.ar/
Venezuela					

BRASIL

País	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Decreto n°	Fecha de la publicación	Disponibilidad Electrónica
Argentina	15/11/1961	07/06/1968	Decreto n° 62.979	11/07/1968	http://www6.senado.gov.br/sicon/PreparaPesquisaLegislação.action
Bolivia	25/02/1938	26/07/1942	Decreto n° 345	10/06/1942	http://www6.senado.gov.br/sicon/PreparaPesquisaLegislação.action
Chile	08/11/1935	09/09/1937	Decreto n° 17	20/08/1937	http://www6.senado.gov.br/sicon/PreparaPesquisaLegislação.action
Colombia	28/12/1938	02/10/1943	Decreto n° 1.994	27/09/1940	http://www6.senado.gov.br/sicon/PreparaPesquisaLegislação.action
Ecuador	04/03/1937	03/06/1938	Decreto n° 110	11/08/1938	http://www6.senado.gov.br/sicon/PreparaPesquisaLegislação.action
Paraguay	24/02/1922	31/05/1925	Decreto n° 4.612	30/05/1925	http://www6.senado.gov.br/sicon/PreparaPesquisaLegislação.action
Perú	25/08/2003	19/07/2006	Decreto n° 5.853	19/07/2006	http://www6.senado.gov.br/sicon/PreparaPesquisaLegislação.action
Uruguay	27/12/1916	28/01/1979	Decreto n° 3.607	18/01/1979	http://www6.senado.gov.br/sicon/PreparaPesquisaLegislação.action
Venezuela	07/12/1938	15/04/1940	Decreto n° 4.868	15/03/1940	http://www6.senado.gov.br/sicon/PreparaPesquisaLegislação.action

Acuerdos Bilaterales de Extradición por Estado**BOLIVIA**

País	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Decreto n°	Fecha de la publicación	Disponibilidad Electrónica
Argentina					
Brasil	25/02/1938	26/07/1942	Ley de 18/04/1941		
Chile	15/12/1910	27/04/1931	Ley de 12/10/1911		
Colombia					
Ecuador	21/07/1913	27/02/1927	Ley de 04/12/1914		
Paraguay	11/07/2000	17/09/2006	Ley n° 1668/2001		
Perú	27/08/2003		Ley n° 2776/2004		
Uruguay					
Venezuela	21/07/1883	27/01/1888	Ley de 22/09/1886		

CHILE

País	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Decreto n°	Fecha de la publicación	Disponibilidad Electrónica
Argentina	26/12/1933		Decreto Supremo n° 942	19/08/1935	http://www.bcn.cl/portada.html
Brasil	08/11/1935		Decreto n° 1180	30/08/1937	http://www.bcn.cl/portada.html
Bolivia	15/12/1910		Decreto n° 500	26/05/1931	http://www.bcn.cl/portada.html
Colombia	16/11/1914		Decreto n° 1472	07/01/1929	http://www.bcn.cl/portada.html
Ecuador	10/11/1897		27/09/1899	09/10/1899	http://www.bcn.cl/portada.html
Paraguay	22/05/1897		Ley n° 1018	13/11/1928	http://www.bcn.cl/portada.html
Perú	05/11/1932		Decreto n° 1152	27/08/1936	http://www.bcn.cl/portada.html
Uruguay	10/05/1897		Ley n° 1018	30/11/1909	http://www.bcn.cl/portada.html
Venezuela	02/06/1962		Decreto Supremo n° 355	01/06/1965	http://www.bcn.cl/portada.html

Acuerdos Bilaterales de Extradición por Estado

COLOMBIA

País	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Decreto n°	Fecha de la publicación	Disponibilidad Electrónica
*Argentina	26/12/1933	22/07/1936	Ley n° 74/1935	03/01/1936	No Disponible
*Brasil	26/12/1933	22/07/1936	Ley n° 74/1935	03/01/1936	No Disponible
Bolivia	18/07/1911	28/07/1914	Ley n° 26/1913	16/10/1913	No Disponible
*Chile	26/12/1933	22/07/1936	Ley n° 74/1935	03/01/1936	No Disponible
Ecuador	18/07/1911	28/07/1914	Ley n° 26/1913	16/10/1913	No Disponible
*Paraguay	26/12/1933	22/07/1936	Ley n° 74/1935	03/01/1936	No Disponible
Perú	18/07/1911	28/07/1914	Ley n° 26/1913	16/10/1913	No Disponible
*Uruguay	26/12/1933	22/07/1936	Ley n° 74/1935	03/01/1936	No Disponible
Venezuela	18/07/1911	28/07/1914	Ley n° 26/1913	16/10/1913	No Disponible

* Multilaterales

ECUADOR

País	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Decreto n°	Fecha de la publicación	Disponibilidad Electrónica
Argentina					
Brasil		*28/05/1938 **12/06/1938	RO 175 RO 194	*28/05/1938 **12/06/1938	http://www.fiscalia.gov.ec
Bolivia		26/11/1913	RO 369	26/11/1913	http://www.fiscalia.gov.ec
Chile		21/06/1899	Dec. Ejecutivo RO 886	21/06/1899	http://www.fiscalia.gov.ec
Colombia					
Paraguay					
Perú		08/04/2003	RO 57	08/04/2003	http://www.fiscalia.gov.ec
Uruguay					
Venezuela					

*Tratado **Convenio RO - Registro Oficial

Acuerdos Bilaterales de Extradición por Estado**PARAGUAY**

País	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Decreto n°	Fecha de la publicación	Disponibilidad Electrónica
Argentina	25/10/1996	17/01/2001	1061/1997	16/06/1997	http://www.mre.gov.py - clicar em "Acerca MRE", "Dependencias"
Brasil	24/02/1922	22/05/1925	666/1924	25/09/1924	http://www.mre.gov.py - clicar em "Acerca MRE", "Dependencias"
Bolivia	11/07/2000	16/09/2006	1668/2001	14/03/2001	http://www.mre.gov.py - clicar em "Acerca MRE", "Dependencias"
Chile	22/03/1897	29/05/1928	Ley de 12/08/1904	12/08/1904	http://www.mre.gov.py - clicar em "Acerca MRE", "Dependencias"
Colombia					
Ecuador					
Perú	05/03/2001	29/12/2005	1892/2002	31/05/2002	http://www.mre.gov.py - clicar em "Acerca MRE", "Dependencias"
Uruguay	19/03/1940	13/03/1961	584/1960	26/05/1960	http://www.mre.gov.py - clicar em "Acerca MRE", "Dependencias"
Venezuela					

PERÚ

País	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Decreto n°	Fecha de la publicación	Disponibilidad Electrónica
Argentina					
Brasil	13/02/1919	22/05/1922	Res. Leg. n° 4462	09/01/1922	http://www.congreso.gob.pe
Bolivia					
Chile	05/11/1932	15/07/1936	Res. Leg. n° 8374	07/07/1936	http://www.congreso.gob.pe
Colômbia	24/02/1998	24/02/1998	Dec. Sup. n° 27-98-RE	01/10/1998	http://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per-ext-gen-list.html
Ecuador	04/04/2001	12/12/2002	Dec. Sup. n° 99-2001-RE	20/12/2001	http://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per-ext-gen-list.html
Paraguai	17/10/1997		Res. Sup. n° 327-2002-RE	15/10/2002	http://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per-ext-gen-list.html
Uruguai					
Venezuela					

Acuerdos Bilaterales de Extradición por Estado

URUGUAY

País	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Decreto n°	Fecha de la publicación	Disponibilidad Electrónica
Argentina	19/09/1996	10/06/2001	***17225		http://www.parlamento.gub.uy/Leys/Ley17225.htm
* Brasil	10/12/1998	10/01/2004	***17499	DO 31/05/2002	http://www.parlamento.gub.uy/Leys/Ley17499.htm
* Bolivia	10/12/1998		***17498	DO 31/05/2002	http://www.parlamento.gub.uy/Leys/Ley17498.htm
Chile	10/05/1897	15/11/1909	**3434	DO 16/03/1904	
Colombia					
Ecuador					
* Paraguay	10/12/1998	26/01/2006	***17499	DO 31/05/2002	http://www.parlamento.gub.uy/Leys/Ley17499.htm
Perú	23/01/1889		**2207	03/10/1892	
Venezuela					

VENEZUELA

País	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Decreto n°	Fecha de la publicación	Disponibilidad Electrónica
Argentina					
Brasil	07/12/1938	21/02/1940	** 03/07/1939	21/02/1940	
* Bolivia	18/07/1911	18/10/1914	** 08/10/1913		
Chile	02/06/1962	28/08/1935	** 28/08/1965	18/07/1965	
* Colombia	18/07/1911	19/10/1914	** 08/10/1913		
* Ecuador	18/07/1911	19/10/1914			
Paraguay					
* Perú	18/07/1911	19/10/1914	** 08/10/1913		
Uruguay					

* Multilaterales ** Ley Aprobatoria del Tratado



**Ministros de Justicia de los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados
y Coordinadores de las Comisiones Técnicas/RMJ**

ARGENTINA

Doctor Alberto Juan Bautista Iribarne

Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina
Sarmiento 329
Piso 5º.
(1041) Ciudad de Buenos Aires / Argentina

Coordinador de la Comisión Técnica:

Dr. Juan José Cerdeira

Director Nacional de Asuntos Internacionales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Teléfono(s): (54)(11)4328-4625/f.4328-8114
e-mail: jcerdeir@jus.gov.ar

BRASIL

Doctor Márcio Thomaz Bastos

Ministro de Estado de Justicia de la República Federativa de Brasil
Esplanada dos Ministérios
Edifício Sede – Bloco T - Sala 400
70064-900 – Brasília - DF / Brasil
Secretário-Executivo: Luiz Paulo Teles Ferreira Barreto
Teléfono(s): (+55 61) 3429.3372 / 3429.3512 / 3223.1015 / 3322.7959
Fax: (+55 61) 3225.9089

Coordinadora de la Comisión Técnica:

Dra. Izaura Maria Soares Miranda

Directora del Departamento de Extranjeros de la Secretaría Nacional de Justicia
Ministerio de Justicia
Edificio Anexo II, Bloco T, Sala 300
70064-900 – Brasília - DF
Teléfono(s): (+55 61) 3429.3325 / 3429.9811
Fax: (+55 61) 3429-9383
e-mail: deest@mj.gov.br

BOLIVIA

Doctora Casimira Rodrígues Romero

Ministra de Justicia de la República de Bolivia

Av. 16 de Julio 1769 - La Paz / Bolivia – 6966

Coordinadora de la Comisión Técnica:

Dra. Rosa Laguna Quiróz

Jefa del Departamento de Derecho Privado

Vice-ministerio de Justicia de la República de Bolivia

Teléfono(s): (5912) 212-4720

e-mail: rlaguna@vicejusticia.gov.bo

CHILE

Doctor Isidro Solis Palma

Ministro de Justicia de la República del Chile

Teléfono(s): 672-1800 - Fax: 695-4558

e-mail: isolis@minjusticia.cl

Morandé 107 - Santiago de Chile

Coordinador de la Comisión Técnica:

Dr. Juan Cristóbal González Sepúlveda

Jefe de la Unidad de Relaciones Internacionales y Cooperación

Ministerio de Justicia

Teléfono(s): (56)(2)674-3391/f.672-7894

e-mail: jcgonzalez@minjusticia.cl

COLÔMBIA

Doctor Sabas Pretelt de la Vega

Ministro do Interior e da Justicia de la República de Colombia.

Avenida Jiménez N ° 8-89 - Bogotá, D.C. / Colombia

Coordinador de la Comisión Técnica:

Dr. Camilo Reges

Vice-Ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

Dirección: Calle 10 n° 551 – Bogotá/Colombia

Teléfono(s): (571) 562.7673/ 562.7659

e-mail: camilo.reges@minrelex.gob.co

ECUADOR

Doctora **Cecilia Armas**

Ministra Fiscal General de Estado de la República de Ecuador

Av. Eloy Alfaro N32-240 y Av. Republica - Quito - Ecuador

Coordinador de la Comisión Técnica:

Director **Dr. Oswaldo Avilés Cevallos**

Dirección de la Accesoria Jurídica

Edificio de Planta Central: Calle Benalcázar N4-24 y Espejo

Teléfono(s): (593 - 02) 2955 - 666 Ext.211 Fax 219 - Quito-Ecuador

PARAGUAY

Doctor **Derlis Alcides Céspedes Aguilera**

Señor Ministro de Justicia y Labor de la República de Paraguay

Luis Alberto Herrera esq. Paraguari – Edificio Corsan, Piso 2º. Asunción / Paraguai

Coordinadora de la Comisión Técnica:

Dra. Luisa Andrea Giacummo

Directora General de Justicia - Subsecretaria de Estado de Justicia

Ministerio de Justicia y Labor

Teléfono(s): (595)(21)451-246 / 450-519

e-mail: rromero@mre.gov.py

PERÚ

Doctora **Maria Zavala Valladares**

Ministra de Justicia de la República de Perú

Scipión Llona 350 - Miraflores - 18 Lima - Peru

Coordinador de la Comisión Técnica:

Dra. Adelaida Bolívar Arteaga

Fiscal de la Nación

Ministerio Público - Av. Abancay Cuadra 5 S/N 9º Piso A - Lima / Peru

Teléfono(s): (511) 4269005 - 4264620

e-mail: abolivar@mpfn.gob.pe

URUGUAY

Doctor Jorge Brovetto

Ministro de Educación y Cultura de la República Oriental de Uruguay
Reconquista 535 c/ Ituzaingó
11000 Montevideo / Uruguay
Teléfono(s): (5982)916-1174 / 916-5429
e-mail: secministro@mec.gub.uy

Coordinador de la Comisión Técnica:

Dr. José Luis Corbo

Coordinador de la Área Cooperación Jurídica Internacional
Ministerio de la Educación y Cultura
Teléfono(s): (598)(2) 915-9775
e-mail: corbocervieri@hotmail.com

VENEZUELA

Doctor Jesse Chacon Escamillo

Ministro de Interior y Justicia de la República Bolivariana de Venezuela
Avenida Urdaneta, Esquina de Platanal
Caracas / Venezuela

Coordinadora de la Comisión Técnica:

Dra Roddy Rubio

Asesora de Despacho del Vice-ministro de Seguridad Ciudadana
Ministerio do Interior e Justicia
Teléfono(s): (58)(212) 506-1661
e-mail: rrubio@mij.gov.ve

AUTORIDADES CENTRALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

ARGENTINA

MRECIC – Dra. María Del Carmem Chiodi

Directora de Asistencia Judicial Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto de Argentina
Dirección: Esmeralda 1212, 4º piso, oficina 404 – Buenos Aires/Argentina
Teléfono(s): (5411) 4819.7170
e-mail: msc@mrecic.gov.ar

BOLÍVIA

MRE - Embajador David Choquehuanca Cespedes

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia
Dirección: Calle Junín esquina Ingavi s/n, Plaza Murillo, La Paz / Bolivia.
Teléfono(s): (5912) 2408900 int 2253.

BRASIL

DEEST/SNJ/MJ – Dra. Izaura Maria Soares Miranda

Directora del Departamento de Extranjeros del Ministerio de la Justicia de Brasil
Dirección: Esplanada dos Ministérios, Ministério da Justiça, Bloco T, Anexo II, 3º andar, sala
300. Brasília/DF / Brasil
Teléfono(s): (5561) 3429.3325
Fax: (5561) 3429.9383
e-mail: deest@mj.gov.br

CHILE

MJUS – Dr. Décio Mettifogo

Jefe de la División de Defensa Social del Ministerio de la Justicia de Chile
Dirección: Morande, 107 – Piso 8 - Santiago / Chile
Teléfono(s): (562) 674.3461
e-mail: dmettif@minjusticia.cl

COLOMBIA

MRE - Dr. Camilo Reges

Vice-Ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

Dirección: Calle 10 nº 551 – Bogotá/Colombia

Teléfono(s): (571) 562.7673/ 562.7659

e-mail: camilo.reges@minreext.gob.co

ECUADOR

MRE - Dr. Humberto Gimenez

Director General de Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador

Dirección: 10 de Agosto, Carrión – 3º Piso - Quito / Ecuador

Teléfono(s): (593) 222.8522

e-mail: digcooint@mmeerr.gob.ec

PARAGUAY

MRE - Dr. Humberto Galeano Bonzi

Director General de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay

Dirección: Palma y 14 de mayo - Asunción/Paraguay

Teléfono(s): (59521) 498 126

e-mail: hgaleano@mre.gov.py

* Proximamente lo ejercerá el Ministerio de Justicia y Trabajo

PERU

MP - Dra. Adelaida Bolívar Arteaga

Fiscal de la Nación

Ministerio Público - Av. Abancay Cuadra 5 S/N 9º Piso A

Lima / Peru

Teléfono(s): (511) 4269005 - 4264620

e-mail: abolivar@mpfn.gob.pe

Dra. Secilia Hinojosa Cuba

Fiscal Adjunta Suprema Titular

e-mail: shinojosa@mpfn.gob.pe

URUGUAY

MEC - **Dra. Cecilia Blanco**

Directora de Asuntos Constitucionales e Registrales del Ministerio de la Educación y
Cultura de Uruguay
Dirección: Reconquista 535 c/ Ituzaingó, piso 7.
11000 Montevideo / Uruguay
Teléfono(s): (598)(2) 915-9775/ 916.5483
e-mail: blanco@mec.gub.uy

VENEZUELA

MRE – **Dr. Alfonso de Santiago Domingues**

Director General de la Consultaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores
de Venezuela
Dirección: Conde Carmelita, Edificio MRE, Lado B - Caracas/Venezuela
Teléfono(s): (58212) 806.4538/806.4537
Fax: (58212) 806.4532

Guía de Buenas Prácticas en Materia de Extradición



Ministério da Justiça do Brasil
Brasília - 2006